



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Leonor Lizarazo de Santos

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2013-00079-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 02 de agosto de 2019 (fl. 385), mediante la cual, se rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto de 02 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de mayo de 2019, en atención al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que expone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho.

2. Recurso interpuesto.

El 09 de agosto de 2019 la parte ejecutada, radicó recurso queja contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 250 a 253).

Entiende el Despacho del escrito del recurso, que el apoderado de la entidad pretende que se le dé trámite a la excepción de falta de legitimación por pasiva con el fin de que *"se verifique si en realidad la entidad debe llevar ese peso monetario que deja sin poder cumplir con obligaciones inmediatas surgidas de derechos pensionales o en su defecto es el Fondo de Remanentes de Cajanal o si la obligación se saneó con el primer pago"*.

Luego, el abogado señaló que el demandante no cumplió con las formalidades y el debido agotamiento del proceso administrativo liquidatorio de Cajanal, ya que de haberlo hecho, el acto administrativo que le hubiese resuelto su situación particular podía ser controvertido en sede judicial.

Añade que, la liquidación de los intereses es errada porque no descontó los 30 días que la entidad tiene para la *"legalización del pago"*, además, indica que la indexación no es procedente *"luego de la ejecutoria del título ejecutivo"* y finalmente propuso la excepción de caducidad *"como fórmula genérica"*.



Por lo anterior, pide que se acceda *"a la solicitud del recurso de apelación y por el mismo declarar probadas las excepciones expuestas en el presente escrito y como consecuencia de lo anterior, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE"*.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de queja a la parte ejecutante el 09 de septiembre de 2019 (fl. 391), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de queja debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, señala:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Nótese que de conformidad con la normatividad transcrita, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación o el de casación y deberá ser presentado en subsidio del recurso de reposición. Así, si el juez no repone la decisión, debe ordenar la reproducción de las piezas procesales que considere necesarias para que sean enviadas al superior con el fin de que

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



decida el recurso de queja. Ahora bien, si el superior considera que la denegación del recurso de apelación o de casación fue indebida, lo admitirá y comunicará la decisión al inferior.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para impetrar el recurso de queja, debe aplicarse el término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, pues recuérdese que este recurso se presenta en subsidio del de reposición.

Ahora bien, el abogado de la UGPP no señaló que el memorial corresponde a un recurso de reposición y en subsidio queja, no obstante, el Juzgado en atención al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, tramitará el recurso presentado como el procedente, es decir, resolverá la reposición y luego se abordará lo atinente al recurso de queja.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la providencia de 02 de agosto de 2019 fue notificada por estado de 05 de agosto de 2019 y como quiera que el recurso fue radicado el 09 de agosto de 2019, se tiene que es oportuno.

Del mismo modo, el recurso es procedente, pues la providencia de 02 de agosto de 2019 rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto de 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, siendo el recurso oportuno y procedente, le corresponde al Despacho resolver la reposición, así:

Dispone el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, que cuando se cobran obligaciones contenidas en una sentencia judicial, tal y como lo es el caso que nos ocupa, la parte demandada **solo** puede alegar las excepciones de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Ahora bien, en caso de que la parte ejecutada no alegue ninguno de los medios exceptivos mencionados en el párrafo anterior, el mencionado estatuto procesal en el artículo 440 señala que *"(...) el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, como quiera que el Código General del Proceso limitó y enlistó taxativamente las excepciones procedentes cuando se ejecutan providencias judiciales, y teniendo en cuenta que ninguna de ellas fue alegada por la parte demandada, el trámite procesal que debe seguirse es ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada.



Y es que, acceder a lo que pide la UGPP, es decir, darle el trámite a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como si fuera de aquellas enlistadas taxativamente en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, quebrantaría el derecho fundamental de debido proceso del ejecutante.

Finalmente, se aclara que el Juzgado en la providencia de 02 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación porque el mismo artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, de aquellas permitidas en procesos ejecutivos, se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenara en costas y agencias en derecho a la ejecutada, mediante auto que **no es susceptible de ningún recurso**.

En ese sentido, la decisión de 02 de agosto de 2019, no resuelve las excepciones alegadas, pues para el Despacho, la UGPP no propuso ninguna excepción de las legalmente procedentes dentro de un proceso ejecutivo, esto en aplicación de lo regulado en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, en mérito de los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá el auto de 02 de agosto de 2019 y ordenará a la parte ejecutada que aporte las expensas necesarias o tome las copias de los folios 313 en adelante con el fin de remitirlas al superior para que tramite el recurso de queja.

Se advierte que la anterior carga procesal debe ser cumplida dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso (artículo 324 del C.G.P.).

Una vez se cuente con las expensas o se aporten las copias, la Secretaría del Despacho debe remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los 05 días siguientes, en atención a lo reglado por el artículo antes mencionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 02 de agosto de 2019, que rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto de 24 de mayo de 2019, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de 02 de agosto de 2019, de conformidad con las consideraciones dadas en precedencia.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada que aporte las expensas necesarias o tome las copias de los folios 313 en adelante del expediente, dentro de los 05 días



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Prestadas las expensas o aportadas las copias, por Secretaría remítanse dentro de los 05 días siguientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –reparto.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor Mauro Sergio Hernández Martínez como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el folio 364.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 09 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Raúl Vargas

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2014-00108-00

Sería del caso proceder a resolver el recurso de queja impetrado por el abogado Mauro Sergio Hernández Martínez contra el auto de 09 de agosto de 2019, no obstante, se advierte que no allegó poder especial o de sustitución que lo faculte para actuar en el proceso, razón por la cual, se le otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que lo radique al proceso, so pena de tener por no presentado el mencionado recurso.

Fenecido el término otorgado, por Secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 09 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Laboral

Demandante: Yolanda Ramírez Castelblanco

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00455-00

A folio 196 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaría del juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandada por tales conceptos es de un millón trescientos treinta mil trescientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos (\$1.330.341,50).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar o rehacer la liquidación efectuada.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 09 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Ramón Guerrero Vargas

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2015-00727-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 02 de agosto de 2019 (fl. 247), mediante la cual, se rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto de 02 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de mayo de 2019, en atención al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que expone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho.

2. Recurso interpuesto.

El 09 de agosto de 2019 la parte ejecutada, radicó recurso queja contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 250 a 253).

Entiende el Despacho del escrito del recurso, que el apoderado de la entidad pretende que se le de trámite a la excepción de falta de legitimación por pasiva con el fin de que *"se verifique si en realidad la entidad debe llevar ese peso monetario que deja sin poder cumplir con obligaciones inmediatas surgidas de derechos pensionales o en su defecto es el Fondo de Remanentes de Cajanal o si la obligación se saneó con el primer pago"*.

Luego, el abogado señaló que el demandante no cumplió con las formalidades y el debido agotamiento del proceso administrativo liquidatorio de Cajanal, ya que de haberlo hecho, el acto administrativo que le hubiese resuelto su situación particular podía ser controvertido en sede judicial.

Añade que, la liquidación de los intereses es errada porque no descontó los 30 días que la entidad tiene para la *"legalización del pago"*, además, indica que la indexación no es procedente *"luego de la ejecutoria del título ejecutivo"* y finalmente propuso la excepción de caducidad *"como fórmula genérica"*.



Por lo anterior, pide que se acceda *"a la solicitud del recurso de apelación y por el mismo declarar probadas las excepciones expuestas expuestas (sic) en el presente escrito y como consecuencia de lo anterior, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE"*.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de queja a la parte ejecutante el 09 de septiembre de 2019 (fl. 254), la cual mediante memorial de 13 de septiembre de 2019, señaló que la decisión del Despacho fue acertada porque el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. expone que las excepciones que pueden alegarse cuando se cobra una sentencia judicial son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el apoderado expuso que ya fue debatida y resuelta en la providencia de 23 de noviembre de 2018, razón por la que, los argumentos resultan improcedentes pues desconoce de manera *"sistemática y caprichosa reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y el precedente ya fijado por éste Alto Tribunal, e insiste en una supuesta falta de legitimidad en la causa por pasiva, con el fin de dilatar los procesos judiciales, conducta que al tenor del artículo 171 del C.P.A.C.A., debe ser tenida en cuenta para una condena en costas"*.

Luego, el abogado del ejecutante advierte que la conducta del apoderado de la entidad se enmarca dentro de las causales disciplinarias de las partes dentro del proceso, por lo que considera que hay mérito para dar traslado a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo expuesto, solicita que se mantenga incólume los autos.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de queja debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, señala:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Nótese que de conformidad con la normatividad transcrita, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación o el de casación y deberá ser presentado en subsidio del recurso de reposición. Así, si el juez no repone la decisión, debe ordenar la reproducción de las piezas procesales que considere necesarias para que sean enviadas al superior con el fin de que decida el recurso de queja. Ahora bien, si el superior considera que la denegación del recurso de apelación o de casación fue indebida, lo admitirá y comunicará la decisión al inferior.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para impetrar el recurso de queja, debe aplicarse el término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, pues recuérdese que este recurso se presenta en subsidio del de reposición.

Ahora bien, el abogado de la UGPP no señaló que el memorial corresponde a un recurso de reposición y en subsidio queja, no obstante, el Juzgado en atención al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, tramitará el recurso presentado como el procedente, es decir, resolverá la reposición y luego se abordará lo atinente al recurso de queja.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la providencia de 02 de agosto de 2019 fue notificada por estado de 05 de agosto de 2019 y como quiera que el recurso fue radicado el 09 de agosto de 2019, se tiene que es oportuno.

Del mismo modo, el recurso es procedente, pues la providencia de 05 de agosto de 2019 rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto de 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, siendo el recurso oportuno y procedente, le corresponde al Despacho resolver la reposición, así:



Dispone el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, que cuando se cobran obligaciones contenidas en una sentencia judicial, tal y como lo es el caso que nos ocupa, la parte demandada **solo** puede alegar las excepciones de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Ahora bien, en caso de que la parte ejecutada no alegue ninguno de los medios exceptivos mencionados en el párrafo anterior, el mencionado estatuto procesal en el artículo 440 señala que *"(...) el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, como quiera que el Código General del Proceso limitó y enlistó taxativamente las excepciones procedentes cuando se ejecutan providencias judiciales, y teniendo en cuenta que ninguna de ellas fue alegada por la parte demandada, el trámite procesal que debe seguirse es ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Acceder a lo que pide la UGPP, es decir, darle el trámite a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como si fuera de aquellas enlistadas taxativamente en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, quebrantaría el derecho fundamental de debido proceso del ejecutante.

Finalmente, se aclara que el Juzgado en la providencia de 02 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación porque el mismo artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada, mediante auto que **no es susceptible de ningún recurso**.

En ese sentido, la decisión de 02 de agosto de 2019, no resuelve las excepciones alegadas, pues para el Despacho, la UGPP no propuso ninguna excepción de las legalmente procedentes dentro de un proceso ejecutivo, esto en aplicación de lo regulado en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, revisado el expediente, observa el Despacho que los argumentos presentados en el recurso de 09 de agosto de 2019 ya fueron resueltos en la providencia de 23 de noviembre de 2018, razón por la que, se advierte al apoderado de la parte ejecutada que es su deber atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, de manera que, debe abstenerse de presentar recursos fundados en manifestaciones ya resueltas.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

Así las cosas, en mérito de los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá el auto de 02 de agosto de 2019 y ordenará a la parte ejecutada que aporte las expensas necesarias o tome las copias de los folios 202 en adelante con el fin de remitirlas al superior para que tramite el recurso de queja.

Se advierte que la anterior carga procesal debe ser cumplida dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso (artículo 324 del C.G.P.).

Una vez se cuente con las expensas o se aporten las copias, la Secretaría del Despacho debe remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los 05 días siguientes, en atención a lo reglado por el artículo antes mencionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 02 de agosto de 2019, que rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto de 24 de mayo de 2019, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de 02 de agosto de 2019, de conformidad con las consideraciones dadas en precedencia.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada que aporte las expensas necesarias o tome las copias de los folios 202 en adelante del expediente, dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Prestadas las expensas o aportadas las copias, por Secretaría remítanse dentro de los 05 días siguientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –reparto.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor Mauro Sergio Hernández Martínez como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el folio 233.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez



ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy, 09 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Rubio Fuentes

Demandado: Contraloría de Cundinamarca

Expediente: 11001333501420160016500

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 17 de febrero de 2020², mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 1016 a 1025 cuaderno No.2.
² Folios 1004 a 1013 cuaderno No. 2.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Javier Ospina

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00036-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y notificada personalmente el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
 Pedraza Mora
 Secretario

¹ Folios 192 a 209

² Folios 145 a 150



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Viviana Hernández Beltrán

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Vinculados: Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en
Liquidación – Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A.S –
Cooperativa S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00076-00

En consideración a los requerimientos realizados a la parte demandada en audiencia de pruebas¹ celebrada el día 16 de enero de 2020 y mediante auto del 21 de febrero de 2020², en los cuales se solicitó allegar las pruebas documentales faltantes, las cuales fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial³ de fecha 28 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta que se ha concedido un término prudente para cumplir con tales requerimientos, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la apoderada de la parte demandada incorporada al proceso y que reposa en los folios 569 a 579, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Téngase en cuenta que los hechos objeto del requerimiento de pruebas documentales son susceptibles de verificar a través de los restantes medios probatorios que ya fueron aportados al proceso, lo cual no obsta para dar aplicación a medidas correcciones como quiera que a la fecha de expedición del presente auto se verifica incumplimiento injustificado del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente a las órdenes dadas por éste Despacho. Así las cosas, se dispondrá:

¹ Folios 547 a 552 cuaderno No. 2.

² Folios 566 a 567 cuaderno No. 2.

³ Folios 516 a 522 cuaderno No.2.

En cuaderno separado, **DAR APERTURA** a incidente de desacato según lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, **Doctora Martha Yolanda Ruiz Valdes**, por el incumplimiento injustificado de las órdenes dadas por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, según requerimiento que se hizo mediante oficio No. 1447/19 con recibido del 9 de diciembre del mismo año (fl. 533), reiterado en audiencia de pruebas del 16 de enero de 2020 y el auto del pasado 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Arturo López Quezada

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00052-00

El día 12 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES -

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **18 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARILY RODRÍGUEZ MURCIA en calidad de apoderada sustituta de la **PORTE DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 181 del expediente.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 232 a 264

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Michael Alexander Rodríguez Leal

Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00467-00

El día 13 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra el Fondo de Prevención y Atención de Emergencia hoy Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

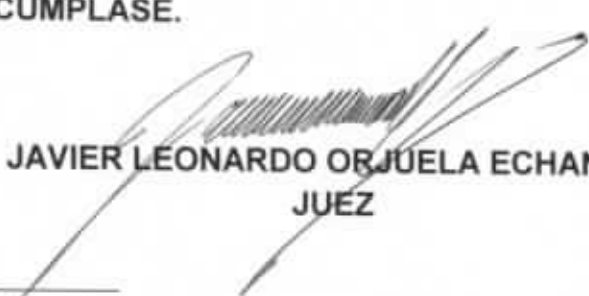
Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día 18 de marzo de 2020 a las 11:15 a.m., con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. TANIA BARRIOS GUZMÁN como apoderada especial de la ENTIDAD DEMANDADA y a quien se le reconoció personería mediante auto del 10 de mayo de 2019³, conforme al escrito presentado el 27 de febrero de 2019 (fls.293 a 294), de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

¹ Folios 273 a 284

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

³ Folio 128

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Fabio Domínguez Sanclemente (fallecido)

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00328-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial¹ que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, encaminados al diligenciamiento de los formatos en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas² se tiene por surtida la notificación a la parte vinculada Irma María Domínguez Sanclemente, en los términos del numeral 6º del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso³, esto es, a través del medio correo físico y por aviso en donde la entrega inicial se surtió satisfactoriamente.

De otro lado, el Despacho procede a resolver sobre nombramiento de curador *ad litem* de la parte vinculada *terceros indeterminados* del fallecido demandado señor Domínguez Sanclemente (q.e.p.d.) conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

Mediante auto del 28 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandante realizó las gestiones encaminadas a cumplir con la citada orden, para lo cual allegó memorial el 8 de noviembre de 2019⁴ con la respectiva publicación de emplazamiento del día 03 de noviembre de 2019 (f.107) en el Diario El Tiempo (diario autorizado).

La publicación del edicto emplazatorio efectuado por la parte demandante cumple con las exigencias formales del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 *ibidem*, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término legal de quince (15) días sin la comparecencia de los emplazados del proceso, se procederá al nombramiento de curador *ad litem* para que represente los intereses de la parte vinculada.

Respecto de la designación de curador *ad litem* conforme a lo que preceptúa el Código General del Proceso, se extrae:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

¹ Folio 120

² Folio 113 a 116

³ Folio 119

⁴ Folio 106

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Ahora bien, en cuanto a la actual inexistencia de lista conformada por curadores *ad litem*, se destaca que cuenta este operador judicial con potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría que procede en el presente medio de control, el cual será seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este juzgado.

En consideración a lo anterior, se nombrará de manera aleatoria al profesional del derecho Dr. Juan Pablo Orjuela Vega⁵ quien debe concurrir al Despacho obligatoriamente en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe a la dirección de notificaciones judiciales, para surtir la notificación de la providencia de vinculación del 28 de junio de 2019 vista a folios 69 a 72 del plenario.

Además, se le informará que su cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso, y que deberá cumplir con los deberes establecidos en el artículo 56 del CGP y los propios del cargo de defensa judicial.

Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia al poder judicial presentado por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada general de la ENTIDAD DEMANDANTE y a quien se le reconoció personería mediante auto del 25 de octubre de 2019⁶, conforme al escrito presentado el 27 de enero de 2020 (fol. 117), de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

También se dispondrá dar por terminado el poder de sustitución presentado por al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que en el presente proveído fue aceptada la renuncia de la apoderada general Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO a quien sustituía en representación judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandante, se **CONCEDE** término de **(05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la **PARTE DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

⁵ Expediente 1100133-35-014-2018-00122-00. Dirección de notificación física: Carrera 13 A No. 28-38 Oficina 251 y 252 Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: juanpaov@gmail.com

⁶ Folio 100

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **COMUNICAR** al profesional del derecho Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA la dirección física Carrera 13 A No. 28-38 Oficina 251 y 252 Bogotá D.C o en la dirección electrónica juanpaorv@gmail.com su designación como **CURADOR AD LITEM** para representar los intereses de la PARTE VINCULADA demandados HEREDEROS INDETERMINADOS.

El Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA debe concurrir obligatoriamente al Despacho en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe a la dirección de notificaciones judiciales, con el objeto de surtir la notificación de la providencia de vinculación del 28 de junio de 2019 vista a folios 69 a 72 del plenario.

Se advierte que su cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso y que debe cumplir con las funciones y facultades establecidas en el artículo 56 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada general de la ENTIDAD DEMANDANTE.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el poder de sustitución presentado por al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Efectuados los numerales primero y cuarto, por Secretaria **CORRER TRASLADO** a las partes de conformidad con los artículos 197, 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA ISABEL CÉRTES

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00378-00

El día 11 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **18 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARCELA REYES MOSSO como apoderada especial de la ENTIDAD DEMANDADA y a quien se le reconoció personería mediante auto del 24 de enero de 2020³, conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2019 (fls. 226 a 227), de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

2021

¹ Folios 202 a 209

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

³ Folio 200

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Saavedra Zarta

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00284-00

El día 11 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **18 de marzo de 2020 a las 10:45 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO en calidad de apoderado de la entidad DEMANDADA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 318 del expediente.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

¹ Folios 370 a 379

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hide Yanneth Prada Vásquez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00389-00

El día 20 de enero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Mediante requerimiento previo realizado a través de auto del 14 de febrero de 2020 se otorgó el término de cinco (5) días a la Dra. Karen Paola Brito Córdoba para que aportara los documentos que acreditan la calidad de quien otorga poder especial por parte de la entidad demandada, so pena de tener por no presentado el recurso de apelación planteado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E contra sentencia emitida por el Despacho el 20 de enero de 2020. Si bien la referida profesional aportó de forma extemporánea los documentos solicitados, teniendo en cuenta que en las actuaciones judiciales debe primar la prevalencia de los aspectos sustanciales sobre las formas, y en aras de garantizar la segunda instancia del caso sometido a examen, el Despacho dispondrá citar a la respectiva audiencia de conciliación².

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE³ y la PARTE DEMANDADA⁴ presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **18 de marzo de 2020 a las 10:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

¹ Folios 219 a 234.

² Folio 247.

³ Folios 236 a 238 - Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Folios 239 a 245 - Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

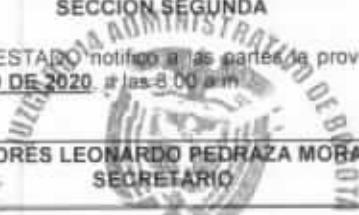
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 09 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 am


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
JUEZ AD HOC

Bogotá, D.C., 06 MAR. 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Astrid Lorena Medina Ramírez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00306-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 11:00 a. m.** en la sala de audiencia número 4.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Nancy Yamile Moreno Piñeros, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 93 a 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
Juez Ad Hoc

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>09 MAR. 2020</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gloria Inés Figueredo Niño

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2018-00068-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 02 de agosto de 2019 (fl. 119), mediante la cual, se rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto de 02 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2019, en atención al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que expone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho.

2. Recurso interpuesto.

El 09 de agosto de 2019 la parte ejecutada, radicó recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 121 a 129).

Como argumentos del recurso, la apoderada mencionó que una vez notificado personalmente el mandamiento de pago, le corresponde al juez cumplir las reglas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Añade que la providencia que resolvió desfavorablemente las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución fue escritural y que en atención a como fue notificada, el Juzgado debió aplicar los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, por lo cual sostiene que se vulneró el debido proceso.

Luego mencionó que el Despacho se equivocó al haber dicho que contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no procedía ningún recurso, pues con ello se obvió la remisión normativa que deja en cabeza del Código General del Proceso la regulación de la procedencia y oportunidad de los recursos en tratándose de procesos ejecutivos.

Así las cosas, indica la abogada que como el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en debida forma, *“obligando a la juez a resolver la concesión del*



recurso de manera favorable" porque la sentencia y/o providencia que resuelve las excepciones de mérito presentadas contra el mandamiento de pago son apelables de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En conclusión, expone que en el presente asunto el Juzgado erró por "(i) *indebida aplicación de la normatividad que rige el proceso ejecutivo laboral en lo contencioso administrativo*, (ii) *falta de interpretación de la normatividad que rige el proceso ejecutivo laboral en lo contencioso administrativo* y (iii) *al rechazar por improcedente el recurso de apelación, cuando el mismo es procedente en contra de decisiones que resuelva excepciones de mérito propuestas en contra del auto que libró mandamiento de ejecutivo, tal y como se propusieron en el presente asunto*".

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaria del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición en subsidio queja a la parte ejecutante, el 09 de septiembre de 2019 (fl. 130), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, señala:

***ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Nótese que de conformidad con la normatividad transcrita, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación o el de casación y deberá ser presentado en subsidio del recurso de reposición. Así, si el juez no repone la decisión, debe ordenar la reproducción de las piezas procesales que considere necesarias para que sean enviadas al superior con el fin de que decida el recurso de queja. Ahora bien, si el superior considera que la denegación del recurso de apelación o de casación fue indebida, lo admitirá y comunicará la decisión al juez de primera instancia.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para impetrar el recurso de queja, debe aplicarse el término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, pues recuérdese que este recurso se presenta en subsidio del de reposición.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la providencia de 02 de agosto de 2019 fue notificada por estado de 05 de agosto de 2019 y como quiera que el recurso de reposición y en subsidio queja fue radicado el 09 de agosto de 2019, se tiene que es oportuno.

Del mismo modo, el recurso es procedente, pues la providencia de 05 de agosto de 2019 rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto de 31 de mayo de 2019.

Así las cosas, siendo el recurso oportuno y procedente, le corresponde al Despacho resolver la reposición, así:

Frente a los argumentos resumidos en el numeral segundo de este auto, debe tener en cuenta la parte ejecutada que cuando se cobran obligaciones contenidas en una sentencia judicial, tal y como lo es el caso que nos ocupa, la parte demandada **solo** puede alegar las excepciones de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*².

Y, en caso de no alegar ninguno de los medios exceptivos mencionados, el trámite procesal que debe seguirse es el contenido en el artículo 440 que señala que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

² Numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, no es cierto que en los procesos ejecutivos deba realizarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pues, ese camino procesal lo define la defensa técnica presentada por la parte ejecutada, de manera que, si propone una o más de las excepciones expresamente señaladas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., el juez debe proceder con el trámite del artículo 443 del C.G.P., esto es, dar traslado de las excepciones y luego citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

En cambio, como ya se dijo, si no propone ninguna de las excepciones procedentes, el procedimiento ejecutivo, establece que el juez debe seguir adelante la ejecución, ordenar que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (artículo 440 del C.G.P.).

En el presente asunto, no puede interpretarse que se negó y/o se rechazó de plano la excepción de cobro de lo no debido, porque siguiendo las previsiones del numeral segundo del artículo 422 del C.G.P., en el *sub lite* la parte demandada NO presentó excepciones válidas dentro de un proceso ejecutivo, pues la alegada es improcedente y en ese sentido, el auto de 31 de mayo de 2019 dio aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, no se presenta violación alguna al debido proceso de la entidad ejecutada, pues el Juzgado aplicó el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. **Ahora, de acceder a lo pretendido por la recurrente SÍ se vulneraría el derecho fundamental de debido proceso de la parte ejecutante, debido a que, se le estaría dando trámite a una excepción improcedente.**

De otro lado, en lo que refiere a que el Juzgado aplicó indebidamente la normatividad que rige el proceso ejecutivo laboral en lo contencioso administrativo, debe la recurrente revisar las providencias que ataca, pues en ellas, se aplican íntegramente las reglas dispuestas en el Código General del Proceso y en ningún momento se acudió al procedimiento de la Ley 1437 de 2011, únicamente se hizo referencia a que para nuestra jurisdicción constituye título ejecutivo lo que está regulado en el artículo 297 del CPACA y que no es objeto de la remisión de que trata el artículo 306 del C.P.A.C.A. por tratarse de un aspecto regulado.

Ahora, en lo que atañe a la interpretación de la normatividad que rige el proceso ejecutivo laboral, el Juzgado tuvo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, aplicó los principios constitucionales y generales del derecho procesal y los derechos fundamentales constitucionales, por cuanto en esta cuerda procesal solamente se examina el cumplimiento de las órdenes de la sentencia constitutiva de título ejecutivo, mas no se verifican aspectos tendientes a abrir nuevamente debates que fueron objeto de pronunciamiento durante el proceso declarativo, siendo por tanto improcedente el estudio de excepciones distintas a



aquellas que tienen por finalidad acreditar el respectivo pago y cumplimiento de la sentencia cuyo valor se recauda.

En efecto, la Ley 1564 de 2012 limitó y enlistó taxativamente las excepciones que proceden cuando se ejecutan providencias judiciales, de manera que, al no ser alegadas, el trámite procesal ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Finalmente, se aclara que el Juzgado en la providencia de 02 de agosto de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación porque el mismo artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada, mediante auto que **no es susceptible de ningún recurso**.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de 02 de agosto de 2019 y ordenará a la parte ejecutada que aporte las expensas necesarias o tome las copias de los folios 88 en adelante con el fin de remitirlas al superior para que tramite el recurso de queja.

Se advierte que la anterior carga procesal debe ser cumplida dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso (artículo 324 del C.G.P.).

Una vez se cuente con las expensas o se aporten las copias, la Secretaría del Despacho debe remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los 05 días siguientes, en atención a lo reglado por el artículo antes mencionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 02 de agosto de 2019, que rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto de 31 de mayo de 2019, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de 02 de agosto de 2019, de conformidad con las consideraciones dadas en precedencia.

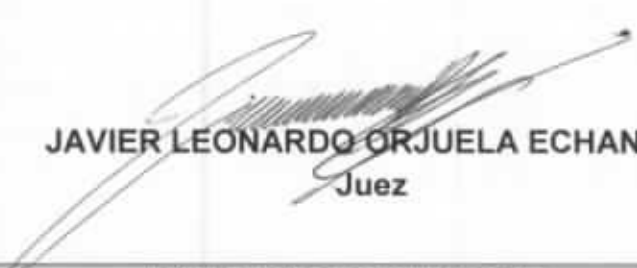
TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada que aporte las expensas necesarias o tome las copias de los folios 88 en adelante del expediente, dentro de los 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.



CUARTO: Prestadas las expensas o aportadas las copias, por Secretaría remítanse dentro de los 05 días siguientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –reparto.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en los folios 89 a 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luisa Johanna Palacios Velosa

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00383-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 60 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del día 13 de diciembre de 2019¹, razón por la cual no hay lugar a realizar el requerimiento que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena:

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 13 de diciembre de 2019.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANOLO GAONA GARCÍA como apoderado de la PARTE DEMANDANTE y a quien se le reconoció personería mediante auto del 13 de diciembre de 2019², conforme al escrito presentado el 11 de febrero de 2019 (f.56), de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS en calidad de apoderada de la **PORTE DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
 Pedraza Mora
 Secretario

¹ Folio 53 a 54

² Folio 54



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Torres López

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00296-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora Aura Alicia Infante García en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día 24 de marzo de 2020 a las 2: 30 p.m., en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Meneses Bernal

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00355-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional., para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 33 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **31 de marzo de 2020 a las 10: 00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jimmy Leonardo Morales Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00161-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 35 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Doctor Carlos José Herrera Castañeda en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 78 del expediente

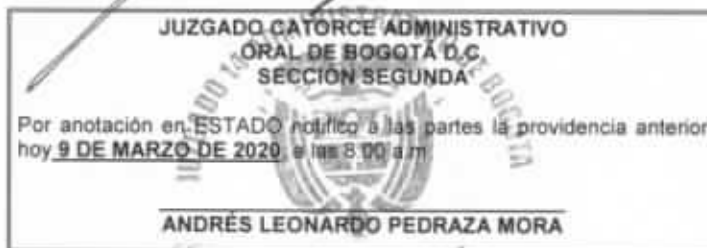
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **31 de marzo de 2020 a las 11: 00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ligia Esperanza Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00103-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 47 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Doctor Carlos José Herrera Castañeda en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 79 del expediente

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **31 de marzo de 2020 a las 11: 00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **06 MAR 2020**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Christian Javier Cuellar Restrepo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00197-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la Doctora Angélica María Liñán Guzmán en calidad de apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 134 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **8 de mayo de 2020 a las 10: 00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
Juez Ad Hoc

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 MAR 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo Pedraza Mora
 Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Celina Plazas Soler

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00109-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora Solangi Díaz Franco en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Doctor Carlos José Herrera Castañeda en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 81 del expediente

RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 106 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **26 de marzo de 2020 a las 02: 30 p.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alex Rafael Buitrago Garzón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00124-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 40 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Doctor Carlos José Herrera Castañeda en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 75 del expediente

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día 26 de marzo de 2020 a las 02: 30 p.m. (audiencia conjunta), en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Isabel Giraldo Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00327-00

El día 11 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día 18 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m., con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folios 32 a 36

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Nelly Moriano Rubio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00108-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Doctor Carlos José Herrera Castañeda en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 76 del expediente

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día 26 de marzo de 2020 a las 02: 30 p.m. (audiencia conjunta), en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy <u>9 DE MARZO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aura Nelly Rodríguez López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00351-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día 26 de marzo de 2020 a las 11: 00 a.m. (audiencia conjunta), en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yadhira Andrea Cifuentes Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00352-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día 26 de marzo de 2020 a las 11: 00 a.m. (audiencia conjunta), en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

OVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 9:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Sonia Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00353-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Ministerio, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **26 de marzo de 2020 a las 11: 00 a.m. (audiencia conjunta).**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior
hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudaiver Manjarrez Tamara

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00212-00

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y el Comando de Personal del Ejército Nacional, no presentaron pronunciamiento alguno al requerimiento efectuado por este Juzgado el día 31 de enero de 2020¹.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dé respuesta al oficio No. 1472/19 del 27 de noviembre de 2019 visto a folio 114 del expediente, allegando especialmente la totalidad de soportes de médicos especialistas en relación con: *trastorno stress post-traumático, lesiones afecciones que producen alteraciones en la rodilla, acufenos bilaterales y lesiones afecciones de la columna*, que se relacionan en el dictamen No.5377 del 04 de diciembre de 2014 (fols. 10 a 14) realizado al señor Yudaiver Manjarrez Tamara identificado con la cédula de ciudadanía No.1.109.415.666. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dé respuesta al oficio No. 1471/19 del 27 de noviembre de 2019 y visto a folio 112 del expediente el cual fue remitido por competencia por el Batallón de Ingenieros No. 13 "General Antonio Baraya" a través del oficio No.006009 del 30 de diciembre de 2019 y radicado el 02 de enero de 2020 (f.143), en relación con la solicitud de *"copia de la disposición administrativa que retiró del servicio al señor Yudaiver Manjarrez Tamara"*. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 158.

En caso de persistir renuencia a cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación al 44 del Código General del Proceso el cual dispone:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite del respectivo oficio e informar sobre el mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

SCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C., 06 MAR. 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Federico Salcedo de la Vega

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00160-00

PREVIO al estudio de la subsanación de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como la demás normatividad concordante, se requiere a la Dra. Leidy Paola López Aldana para que allegue poder original con la correspondiente presentación personal en atención a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del proceso conferido por el señor Carlos Federico Salcedo de la Vega¹.

Por lo anterior, el Despacho le otorga el término de cinco (05) días para **ALLEGAR** el citado poder, so pena de tenerse por no presentanda la subsanación de la demanda, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, deberán las entidades públicas comparecer al proceso por intermedio de apoderado debidamente acreditado

Cumplido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
Juez Ad Hoc

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 09 MAR. 2020, a las 8:00 a.m.
Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 44



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Pulido Guecha

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
(Hospital Santa Clara)

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00559-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ROSA MARÍA PULIDO GUECHA**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

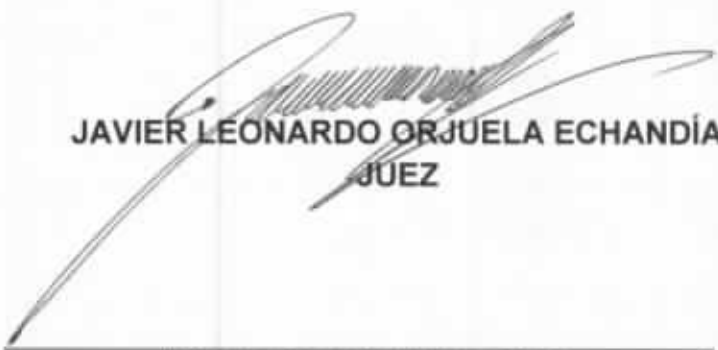
DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, (en especial copia de los contratos de marzo de 2001 a julio de 2019 suscritos con la demandante³) el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Folios 02 a 04.

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 238754, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Bernal de Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y Fiduciaria La Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00558-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Fabiola Bernal de Álvarez**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que la demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **9 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C.,

02 MAR 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ludy Yasmin Castellanos Ardila y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00333-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda en modalidad de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la parte demandante Ludy Yasmin Castellanos Ardila y otros contra Nación – Fiscalía General de la Nación corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"** (Subraya el Despacho)*

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Meta (reparto) – numeral 18° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por la Coordinadora Sección Talento Humano – Subdirección Regional de Apoyo Orinoquia de la Fiscalía general de la Nación los demandantes LUDY YASMIN CASTELLANOS ARDILA, MARÍA ONEIDA GELVER LEÓN, RAÚL REY TRUJILLO, SANDRA LORENA PEÑA RIVAS, YESID PARADO MORENO, JUVENARL CARVAJAL NARANJO Y MARITZA BARERA BLANCO, se encuentran prestando sus servicios en la Dirección seccional del Meta, como se puede evidenciar a folios 39 a 45 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) -REPARTO-.

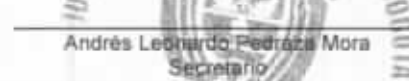
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
JUEZ AD-HOC

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 MAR 2020 a las 8:00 a.m.	
 Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario	

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Andrés Reyes Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00036-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **EDWIN ANDRÉS REYES TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.745.575, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO GÓMATICO a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sirlys Margarita Castro Fierro

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-009-2020-00015-00

Revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de las órdenes dadas en autos de 27 de septiembre de 2019¹ y en auto de 29 de noviembre de la misma anualidad², por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, dentro del radicado N°. 11001333501820190006800, se ordenó inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones y desglosar la misma conformando nuevas demandas por cada demandante.

La Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en cumplimiento del numeral tercero del auto del 29 de noviembre de 2019, realizó nuevo reparto y dio nuevas radicaciones a cada uno de los demandantes que integraban la demanda inicial presentada por la señora Esperanza Noe Alfonso y otros.

Frente al expediente N°. 11001333501820190006800, se observaron las siguientes actuaciones procesales que se registran en el Sistema siglo XXI, así: (i) la demanda fue instaurada por la señora Esperanza Noe Alfonso y otros contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; (ii) mediante auto del 21 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Bogotá, manifestó su impedimento; (iii) envió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 13 de marzo de 2019; (iv) constancia secretarial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de envío al Doctor Michael Oyuela Vargas Juez Primero en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá; (v) mediante auto del 27 de septiembre de 2019, se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda; (vi) auto del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra providencia del 27 de septiembre de 2019 en el sentido de no reponer dicha providencia; (vii) Oficio No. 19 del 24 de enero de 2020, emitido por la Oficina del Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y (viii) Hoja de reparto con consecutivo 110013335014202000001500, con envío a este Despacho.

De esta forma, encontrándose el proceso 110013335014202000001500 para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que no fueron incluidas en su integridad todas las actuaciones procesales que se registran en el sistema siglo XXI, sin embargo, una vez consultada esta herramienta, se advierte que la demanda fue objeto de estudio por el Juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá y por el Juez 1º de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá; quienes emitieron autos de los cuales se tiene que hubo pronunciamiento con relación a las causales de impedimento, así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó su remisión y conocimiento al Juzgado 1º Administrativo Transitorio de oralidad de

¹ Folio 15 a 17

² Folio 18 a 23



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, quien a su vez avocó conocimiento respecto de la primera demandante Esperanza Nope Alfonso y dispuso desglosar respecto de los demás.

Por lo tanto, ya que dentro del asunto ya existe pronunciamiento frente a las causales de impedimento en las se encuentran los Jueces de la República y que de la lectura de los autos del 27 de septiembre y 29 de noviembre de 2019, lo que se ordenó por parte del Juzgado 1º Administrativo de Descongestión es el desglose de la demanda, lo que corresponde es que a la demanda instaurada por la Señora Sirlys Margarita Castro Fierro, deba ser enviada al Juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá, debido a que ese despacho fue el que mediante auto del 21 de febrero de 2019 declaró el impedimento, para que a su turno, siga el trámite que corresponde y remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la correspondiente designación de un conjuez, debido a que el manifestado impedimento, como ese despacho bien lo afirmó en tal providencia, se sustenta en lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

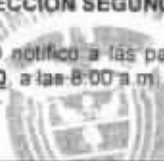
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el asunto de la referencia, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia, para que a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo de Bogotá remita el expediente al Juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

OVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Roció Bello Menjura

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00039-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, la *"inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" contenida en el artículo 1° del decreto 0383 de 2013"*.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ..." (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos

en la causal de impedimento¹, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 DE MARZO DE 2020</u>, a las 8:50 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

² Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nubia Miryam Melo Cañón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00041-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

A su turno el artículo 157 *ibidem* dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resalta el Despacho)

2. El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido"*.

3. En ese orden de ideas, como quiera que se está frente a un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones desde que se causaron hasta la presentación de la demanda.

4. Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la demandante da cuenta que el valor reclamado es de \$68.230.037, suma que corresponde a la liquidación de los conceptos que incluyen sus factores salariales a la fecha que manifiesta haber cumplido los requisitos para adquirir su status jurídico de pensionada es decir desde el 27 de mayo de 2017 hasta la presentación de la demanda (f.18).

5. El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 es de \$ 877.803, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 43.890.150 pesos.

6. Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-83-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.